



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER - DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**  
**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA**  
**PALACIO DE JUSTICIA - CUARTO PISO - TELEFAX 5750063**

**ACTA DE AUDIENCIA PUBLICA - ARTICULO 372 DEL C.G.P.**

PROCESO	<b>VERBAL - NULIDAD RELATIVA DE ESCRITURA PUBLICA.-</b>
Radicado:	<b>54-001-31-53-006-2019 - 00189</b>
Demandante	<b>1.- RAFAEL ALBERTO JARAMILLO FRANCO</b>
Demandado:	<b>1.- PARQUE CEMENTERIO LA NUEVA LUZ LTDA. 2.- PANORAMA CONSTRUCTION GROUP S.A.S.</b>
Instancia	<b>PRIMERA</b>

En San José de Cúcuta, a los cuatro (04) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), siendo las 9: 30 a.m. del día señalado por auto de fecha veintiseis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), para llevar a cabo audiencia oral de que trata el artículo 372 del C. G. del P., dentro del proceso antes referenciado, la suscrita Juez Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, en asocio de su Secretaria Ad - Hoc, se constituyó en audiencia pública de que trata el artículo 372 del C. G. del P. para tal fin y la declaró abierta.

Para los fines dispuestos en el artículo 372 del C. G. del P., se deja constancia en el acta de las siguientes actuaciones:

**1º. IDENTIFICACION DE LOS SUJETOS PROCESALES**

En la fecha y hora indicada, se hicieron presentes a la audiencia:

Demandante: **1.- RAFAEL ALBERTO JARAMILLO FRANCO**

Apoderado : Dra. DANIELA VERGEL RIASCOS

Demandado: **1.- PARQUE CEMENTERIO LA NUEVA LUZ LTDA.**  
R.L. HERNAN CARVAJALINO DUQUE ó quien haga sus veces.

Apoderado: Dra. ROSELYN DEL CARMEN MOGOLLON BERBESI

**2.- PCG PANORAMA CONSTRUCTION GROUP S.A.S.**  
R.L. PEDRO QUINTERO AYCARDI ó quien haga sus veces.

Apoderado: Dr. JAVIER ANDRES PEROZO HERNANDEZ

**Asuntos a resolver previos a agotar la etapa de la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P.**

1.- Justificación de inasistencia de LIDA YAMILE CARDONA LOPERA Gerente PCG PANORAMA CONSTRUCTION GROUP S.A.S.

Que presentó imposibilidad de asistir a la audiencia porque el señor PEDRO QUINTERO AYCARDI no le comunicó la fecha de la audiencia programada para el 26 de mayo pasado y que quien se presentó fue él creyendo ser el representante legal de la sociedad.

Teniendo en cuenta que el correo electrónico en donde se remitió el link audiencia se dirigió al señor PEDRO QUINTERO AYCARDI y como lo manifiesta la Representante Legal de la sociedad que no le fue comunicada la citación para asistencia a la audiencia por el señor QUINTERO AYCARDI mal podría esta operadora judicial enjuiciar a la señora LIDA YAMILE CARDONA LOPERA. Por lo que el Despacho acepta la justificación de inasistencia, máximo cuando sólo se recibió certificado de existencia y representación legal para efectos de acreditar la representación legal de la sociedad PANORAMA CONSTRUCTION GROUP S.A.S., en la fecha de la audiencia pasada del 26 de mayo a las 10: 20 a.m. De donde se colige que el Despacho tampoco tenía conocimiento el cambio de representante legal, para haber dirigido la citación a la señora LIDA YAMILE CARDONA LOPERA y no al citado PEDRO QUINTERO AYCARDI.

2.- Se deja constancia que se allegó certificado de existencia y representación de la sociedad demandada PANORAMA CONSTRUCTION GROUP S.A.S. en la fecha en donde se registra como representante legal el señor PEDRO QUINTERO AYCARDI. Se ordena agregar al expediente.

Decisión adoptada sin objeción de ninguna de las partes.

**2º. ETAPAS DE LA AUDIENCIA**

**a. CONCILIACION**

1.- Se declaró fracasada por expresa disposición de la parte demandada que no le asiste ánimo conciliatorio.

Se notificó la decisión, sin recursos

2.- **Solicitud de nulidad procesal:**

La señora apoderada judicial de la parte demandante DANIELA VERGEL RIASCOS, solicita que se declare la nulidad de lo actuado y la sustenta en que se configura nulidad procesal porque el Despacho no integró el contradictorio respecto de terceros de buena fe – Bancolombia S.A. titular de la Hipoteca Abierta sin límite de cuantía constituida sobre el predio y compradores de los apartamentos del proyecto MUN construidos sobre el predio de mayor extensión 260- 628 objeto del proceso - como se solicita en la reforma de la demanda y la enmarca dentro de la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C. G. del P.

Previo traslado, el Despacho dispone no acceder al decreto de nulidad procesal solicitada, teniendo como fundamento en que el objeto de la presente acción es declaratoria de nulidad relativa y/o absoluta del negocio jurídico contenido en la Escritura Pública No. 1461 del 23 de junio de 2017 de donde se estima que los invocados terceros de buena fe - Bancolombia S.A. titular de la Hipoteca Abierta sin límite de cuantía constituida sobre el predio y compradores de los apartamentos del proyecto MUN construidos sobre el predio de mayor extensión 260- 628 objeto del proceso – i) no se encuentran involucrados en el negocio jurídico (Escritura Pública No. 1461 del 23 de junio de 2017) objeto del presente proceso; ii) No se vislumbra relación jurídica sustancial que los ate al negocio jurídico contenido en la Escritura Pública en cita y no fueron sujetos de tales relaciones jurídicas. Siendo así no se enmarca dicha solicitud de integración del contradictorio dentro de lo previsto en el artículo 61 del C. G. del P. y por consiguiente no se configura la causal de nulidad alegada consagrada en el numeral 8 del artículo 133 ibídem.

Decisión notificada en estrados.

## **RECURSOS**

La apoderada judicial presenta recurso de reposición **y en subsidio de apelación** en contra de la decisión y lo sustenta conforme quedó en videograbación.

Previo traslado a las partes, se entra a resolver el recurso de reposición en el sentido de NO REPONER la decisión, por las mismas razones de negación de declaratoria de nulidad procesal.

### **Recurso de apelación:**

Por ser procedente se concede RECURSO DE APELACIÓN, en el EFECTO DEVOLUTIVO ante la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior del Distrito

Judicial de Cúcuta. **Se ordena por Secretaría remitir el expediente** digitalizado para que se resuelva el recurso de apelación por esa Corporación.

#### **b. INTERROGATORIO A LAS PARTES**

Se agotó así:

Parte demandante:

- RAFAEL ALBERTO JARAMILLO FRANCO

Parte demandada:

- HERNAN CARVAJALINO DUQUE
- PEDRO QUINTERO AYCARDI

Se precluye interrogatorio a las partes, decisión sin recursos.

#### **c. FIJACION DE LOS HECHOS Y DEL LITIGIO**

Se agotó.

#### **d. SANEAMIENTO**

Se agotó

Decisión sin recursos.

Se declara saneado el proceso con la salvedad que está en curso el trámite de nulidad planteadada por apoderada judicial de la parte demandante y por solicitud de la misma apoderada judicial se deja la constancia igualmente que el proceso se encuentra saneado porque que hasta este estanco procesal no se ha solicitado pérdida de competencia de que trata el artículo 121 del C. G. del P.. La titular del Despacho sigue conociendo del mismo.

Decisión sin recursos.

#### **e. DECRETO DE PRUEBAS:**

En aplicación del artículo 372, numeral 10 del C. G. del P. se decretan las pruebas solicitadas por las partes y las que se consideren necesarias para resolver de fondo el litigio, con sujeción estricta a las limitaciones previstas en el artículo 168 ibídem, como sigue:

#### **SOLICITADAS Y APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

**a.- PRUEBA DOCUMENTAL** En su valor legal se tendrá la siguiente prueba documental allegada con la demanda:

1.- Las allegadas con la demanda y reforma.

**b.- INTERROGATORIO DE PARTE**

A los demandados HERNAN CARVAJALINO DUQUE, Representante Legal de Cementerio la Nueva Luz Ltda.; PEDRO QUINTERO AYALA, Representante Legal de la sociedad PCG Panorama Construcción Group S.A.S.

Se cumple conforme a los ordinales tercero y cuarto del auto del 30 de Junio de 2021, que citó para audiencia inicial del artículo 372 del C.G. del P.

Ya se practicó.

**c. DECLARACION DE PARTE**

Se cumple al momento de ser citado respecto del demandante RAFAEL ALBERTO JARAMILLO FRANCO. Este medio de prueba se recogerá al momento de la práctica de interrogatorio de parte a que ha sido citado, conforme el artículo 165 del C. G. del P. en armonía con el artículo 372 y 373 del C. G. del P.

Ya se practicó.

**d.- PRUEBA TESTIMONIAL**

Por ser útil para la resolución del presente litigio, se ordena recepcionar el testimonio de las siguientes personas:

- MARCO ANTONIO BARRIENTOS PUYANA

Las solicitadas al descorrer el traslado de la reforma de la demanda:

- HERNANDO PAEZ REY
- GLORIA FRANCO NIETO

Se advierte a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., le corresponde **“citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz y allegar al expediente la prueba de la citación”**.

**Se deniega** el decreto de prueba testimonial de PABLO CARVAJALINO SUAREZ, en razón que la parte demandante “no enuncia concretamente los hechos objeto de

la prueba” . En consecuencia no cumple con los presupuestos determinados en el artículo 212 del C.G.P.

**Se deniega** el decreto de prueba testimonial de RICHARD POVEDA DAZA porque el mismo actúa en el proceso como Perito y lo procedente es oírlo en interrogatorio en la etapa procesal oportuna.

#### **e. SOLICITUD DE LIBRAR OFICIOS**

1.- **Se deniega,** la solicitud de librar oficio a las oficinas de MIGRACION COLOMBIA, para que expida certificación de entradas y salidas al país de los señores RAFAEL ALBERTO JARAMILLO FRANCO y ALFONSO BARRIENTO PUYANA para la fecha del Acta No. 03 del 28 de mayo de 2017.

Lo anterior, en consideración que la parte actora no demuestra haber solicitado previamente y por derecho de petición dicho documento, en así que conforme lo ordena el artículo 173 del C.G. del P. “ *El Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición hubiere podido conseguir la parte que las solicita, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*”.

2.- Se accede y en consecuencia, se ordena **Oficiar** a la parte demandada PARQUE CEMENTERIO LA NUEVA LUZ LTDA., que allegue al presente proceso los siguientes documentos, que se encuentren en su poder:

- Certificaciones bancarias donde conste la recepción del precio pagado por el predio No. 260- 628 y que dicho dinero se encuentra en las cuentas de la sociedad.
- Declaraciones de renta de la sociedad años 2017, 2018 y 2019.

Lo anterior, en aplicación del artículo 167 del C.G. del P. y se concede un término de 15 días a partir del recibo de la comunicación para que atienda la solicitud.

#### **f. EXHIBICION DE DOCUMENTOS**

En los términos de los artículos 265 y 266 del C. G. del P., se ordena a la sociedad PARQUE CEMENTERIO LA NUEVA LUZ LTDA. Exhibir original de Acta No. 03 del 19 de mayo de 1995, para los efectos de ampliación de dictamen grafológico que ha sido realizado el perito RICHARD POVEDA DAZA y aportado con la demanda.

#### **g. DICTAMENES PERICIALES**

1.- Tener por presentado el **dictamen pericial de AVALUO** del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260-628 realizado por la señora **ELIZABETH CONTRERAS MEJIA**.

**SOLICITADAS Y APORTADAS POR LA PARTE DEMANDADA COMPUESTA POR PARQUE CEMENTERIO LA NUEVA LUZ LTDA.:**

**a.- PRUEBA DOCUMENTAL** En su valor legal se tendrá la siguiente prueba documental allegada con la contestación de la demanda.

1.- Las allegadas con la contestación de la demanda.

**b. INTERROGATORIO DE PARTE**

Respecto del interrogatorio de parte del demandante RAFAEL ALBERTO JARAMILLO FRANCO, se cumple conforme al ordinal tercero del auto del 30 de Junio de 2021, que citó para audiencia inicial del artículo 372 del C.G. del P.

Ya se practicó y la apoderada judicial de la parte demandada desistió de interrogatorio. Se acepta desistimiento.

**c. PRUEBA TESTIMONIAL**

Por ser útil para la resolución del presente litigio, se ordena recepcionar el testimonio de las siguientes personas:

- MARCO ALFONSO BARRIENTOS PUYANA
- MATEO QUINTERO AYCARDI
- EDUARDO GABRIEL OSORIO SANCHEZ
- JOSE DEL CARMEN ROMERO TINJACA

Se advierte a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., le corresponde **“citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz y allegar al expediente la prueba de la citación”**.

**d. DICTAMEN PERICIAL DE COTEJO DE FIRMAS**

Frente a la solicitud de cotejo de firmas del demandante RAFAEL ALBERTO JARAMILLO frente al **Acta No. 01 del 19 de mayo de 1995**, observa el Despacho que frente al Acta No. 01 su fecha de creación lo fue el 28 de mayo de 2017, según

registro de cámara de comercio que obra en el proceso y no como lo enuncia el demandado del 19 de mayo de 1995, y de otra parte, la autenticidad de la firma del señor JARAMILLO en dicha acta no está siendo cuestionada. En consecuencia, **se deniega**, por el momento su práctica.

#### **e. DICTAMEN PERICIAL DE GRAFOLOGIA**

Conforme lo ordena el artículo 227 del C. G. del P. se concede un plazo de treinta días (30) días para su aportación.

#### **SOLICITADAS Y APORTADAS POR LA PARTE DEMANDADA COMPUESTA POR PCG PANORAMA CONSTRUCTION GROUP S.A.S.:**

**a.- PRUEBA DOCUMENTAL** En su valor legal se tendrá la siguiente prueba documental allegada con la contestación de la demanda.

1.- Las allegadas con la contestación de la demanda.

#### **b. INTERROGATORIO DE PARTE**

Respecto del interrogatorio de parte del demandante RAFAEL ALBERTO JARAMILLO FRANCO, se cumple conforme al ordinal tercero del auto del 30 de Junio de 2021, que citó para audiencia inicial del artículo 372 del C.G. del P.

Ya se practicó.

#### **c. PRUEBA TESTIMONIAL**

Por ser útil para la resolución del presente litigio, se ordena recepcionar el testimonio de las siguientes personas:

- MARCO ALFONSO BARRIENTOS PUYANA
- MATEO QUINTERO AYCARDI
- EDUARDO GABRIEL OSORIO SANCHEZ
- JOSE DEL CARMEN ROMERO TINJACA
- JORGE YAMIL GENE ARDILA
- IVAN VILA CASADO

Se advierte a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., le corresponde **“citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz y allegar al expediente la prueba de la citación”**.

Por solicitud del apoderado judicial de la sociedad demandada PANORAMA CONSTRUCTION GROUP S.A.S. se ordena **citar y Oficiar** para que comparezca a rendir testimonio al Dr. IVAN VILA CASADO en su condición de Notario Quinto del Circulo de Cúcuta. Conforme lo dispone el artículo 217 del C. G. del P.

#### **d. DICTAMEN PERICIAL DE COTEJO DE FIRMAS**

Frente a este punto, se pronunció el Despacho en el literal d) del decreto de pruebas de la sociedad PARQUE CEMENTERIO LA NUEVA LUZ LTDA., el cual queda en los mismos términos.

#### **e.- DICTAMEN PERICIAL AVALUO**

1.- Tener por presentado el dictamen pericial del Arq. **JORGE YAMIL GENE ARDILA**, sobre el avalúo del predio identificado con M.I. 260-628 de propiedad de la sociedad PARQUE CEMENTERIO LA NUEVA LUZ LTDA.

#### **f. DICTAMEN PERICIAL DE GRAFOLOGIA**

Conforme lo ordena el artículo 227 del C. G. del P. se concede un plazo de treinta días (30 días para su aportación).

La presente decisión queda notificada en estrados. Sin recursos porque ya se plasmaron las observaciones que plantearon los señores apoderados judiciales.

#### **TACHA DE FALSEDAD ACTA No 03 del 19 de mayo de 1995.**

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante invoca como prueba **el acta No. 03 del 19 de mayo de 1995**, aduciendo que la firma que aparece en el documento no corresponde a su representado RAFAEL ALBERTO JARAMILLO FRANCO y en la reforma de la demanda presenta tacha de falsedad contra este documento y aporta dictamen pericial, se hace necesario entrar a pronunciarse el Despacho respecto de la procedencia o no de la objeción y desconocimiento de este documento, conforme lo ordena el artículo 269 del C.G. de P.

1.- Por ser procedente, admitir la tacha de falsedad propuesta por la parte demandante frente al documento impugnado, toda vez que el mismo es influyente para resolver el fondo del litigio.

2.- Tener por presentado el **dictamen pericial de grafología** realizado por el señor RICHARD POVEDA DAZA (Fol. 215 a 222 c. principal).

En aplicación del artículo 228 del C. G. del P., **se ordena citar** a efectos de recepcionar el interrogatorio del perito **RICHARD POVEDA DAZA**, para audiencia de instrucción y juzgamiento.

3.- Correr traslado a la parte demandada compuesta por PARQUE CEMENTERIO LA NUEVA LUZ LTDA. Y PCG PANORAMA CONSTRUCTION GROUP S.A.S., por el término de tres (3) días para que presenten y soliciten pruebas que pretendan hacer valer.

La presente decisión queda notificada en estrados, sin recursos.

Se deja no obstante constancia que la apoderada judicial de la parte demandante señala que se presentó como un *“Informe preliminar de laboratorio sobre Pericia Grafotécnica”* y el Despacho deja constancia que se tiene por presentado y que se cita al Perito para efectos de contradicción y también que esta sujeto a ampliación y condicionado a que se presente original del Acta No. 03 del 19 de mayo de 1995. Conforme.

### **PRUEBA DE OFICIO**

Como quiera que se informa en la audiencia que se debe traer lo actuado en las causas penales, el Despacho ordena **REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte demandante para que presente el radicado de causas penales que cursan en la Fiscalía General de la Nación y/o jurisdicción penal que tengan relación con lo debatido en el presente proceso, para efectos hacer la solicitud para que obren en este proceso.

### **3o.- FIJACION AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO:**

En aplicación del Art. 372 del C. G. P., procede el Despacho a fijar fecha y hora para audiencia de instrucción y Juzgamiento, profiriendo el siguiente auto:

FIJESE COMO FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO DENTRO DEL PRESENTE PROCESO, **PARA EL 08 DE JUNIO DE 2023 A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.**

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina y se firma en constancia, se ordena su remisión a los correos electrónicos de los apoderados judiciales, para lo de su cargo.

La Juez

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  


La Secretaria Ad – Hoc,

  
**ESPERANZA PEÑARANDA CONTRERAS**